



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420230022100
DEMANDANTE	Gladys Martínez Ariza
DEMANDADO	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
MEDIO DE CONTROL	TUTELA
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Gladys Martínez Ariza, por medio de apoderado y en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto – Ley 2591 de 1991, interpone acción de tutela en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, con el fin de proteger los derechos fundamentales de seguridad social, igualdad y derecho de petición que considera vulnerados pues la demandada no ha resuelto el recurso de apelación interpuesto.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

“PRIMERA: Se ordene a COLPENSIONES, expida en el término más expedito la respectiva resolución administrativa donde se pronuncie sobre las pretensiones solicitadas en el respectivo recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número SUB 341220 del 15 de diciembre del año 2022. Así dar por finalizado el trámite de agotamiento de la vía gubernativa. Con la finalidad que se garanticen los derechos fundamentales de la SEGURIDAD SOCIAL, IGUALA Y DERCHO DE PETICION.

SEGUNDA: Las demás órdenes que considere señor juez de tutela para que se garantice el derecho fundamental de la señora GLADYS MARTINEZ ARIZA”.

1.2 FUNDAMENTO FACTICO:

“PRIMERO: Desde el día 17 de mayo del año 1982, la señora GLADYS MARTINEZ ARIZA afiliada como cotizante del Instituto de Seguros Sociales; hoy en día Colpensiones.

SEGUNDO: La señora GLADYS MARTINEZ ARIZA, cotizo en el fondo de pensiones y cesantías PRIVADO, desde el primero (01) de junio de año 1996 hasta el 31 de diciembre del año 2021. Fecha en la cual, se hizo aplicación al fallo de sentencia proferido por el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá el cual fue confirmado y ampliado en garantías a favor de la señora GLADYS MARTINEZ ARIZA por el Tribunal Superior de Bogotá, el cual declaro:

“Ineficaz el traslado efectuado por la demandante del régimen de prima media con prestación administrado por Colpensiones al de ahorro individual con Solidaridad – en su momento realizado por Horizonte, hoy AFP Porvenir S.A. Condeno a Provenir S.A. a trasladar a Colpensiones todos los valores que recibió con motivo de la afiliación por conceptos de cotizaciones obligaciones, bonos pensionales, sueldos de la cuenta individual, sumas adicionales, frutos, intereses, rendimientos, sin posibilidad de efectuar descuento alguno.

TERCERO: Con base en el fallo de sentencia del Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá el cual fue confirmado y ampliado en garantías por el Tribunal Superior de Bogotá, la señora GLADYS MARTINEZ ARIZA, quedo nuevamente afiliada al régimen de prima media con prestación definida desde el primero (01) de

junio del año 1994. Entendiéndose que la señora GLADYS MARTINEZ ARIZA nunca estuvo fuera de Colpensiones desde su fecha de afiliación el 17 de mayo del año 1982 a su fecha final de cotización el 28 de febrero del año 2022.

CUARTO: COLPENSIONES mediante RESOLUCION NÚMERO SUB 34 1220 del día 15 diciembre del año 2022, ordeno el pago y reconocimiento de la pensión de vejez a nombre de la señora GLADYS MARTINEZ ARIZA. Tomando como base para determinar el (%IBL) porcentaje del Ingreso Base de Liquidación el total de 1798 semanas de cotización. Liquidando de forma errónea el total de las semanas cotizadas por la señora GLADYS MARTINEZ ARIZA

QUINTO: En la RESOLUCION NÚMERO SUB 341220 del día 15 de diciembre del año 2022, en el acápite donde se realiza el recuento de las semanas se puede ver claramente como se paso por alto tres meses de cotización, específicamente los periodos comprendidos entre el día 1 de octubre del año 1994 al di 31 de diciembre del año 1994. Descontando claramente 12,87 semanas de cotización, si, tomamos las 1798 semanas de cotización y le agregamos las semanas que no fueron adicionadas, NOS DA COMO RESULTADO UN TOTAL DE 1810,87 SEMANAS DE COTIZACION. Razón por la cual, el (%IBL) porcentaje del ingreso base de liquidación debe ser 77.55%

SEXTO: La RESOLUCION NUMERO SUB 341220 DEL DIA 15 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022, es una clara violación de los principios constitucionales de la BUENA FE, (SENTENCIA – T463 de 2016, manifestó que “PRINCIPIO DE LA BUENA FE – Conlleva el respeto por el acto propio por lo que las autoridades no puede contradecir sus propias actuaciones precedentes”), PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA (SENTENCIA – T 343 DE 2014, manifestó que “la Corte Constitucional ha desarrollado el principio de confianza legítima como una expresión del principio de buena fe, en virtud del cual las autoridades públicas están obligadas a respetar las expectativas jurídicas y legítimas creadas a los particulares con sus actuaciones”), LA SEGURIDAD SOCIAL Y MINIMO VITAL Y HABEAS DATA. Porque, ignora claramente la realidad de los hechos. Al no tomar en cuenta que la señora GLADYS MARTINEZ ARIZA, cotizo mas de 1800 semanas. Razón por la cual, el (%IBL) porcentaje del ingreso base de liquidación debe ser de 77,55%.

SEPTIMO: El día 02 de enero del año 2023 se interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución número SUB 341220 del 15 de diciembre de 2022. Mediante la cual, se reconoció el derecho de pensión de vejez de la señora GLADYS MARTINEZ ARIZA, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.625.715 de Bogotá, con la finalidad que la parte accionada se pronunciará sobre el acápite donde se realiza el recuento de las semanas. Porque, al momento de realizar el recuento total de las semanas se puede ver claramente como se paso por alto tres meses de cotización, específicamente los periodos comprendidos entre el día 1 de octubre del año 1994 al día 31 de diciembre del año 1994. Descontado claramente 12,87 semanas de cotización. Recurso de apelación que fue radicado de manera presencial y se le asignó el número de radicado 2023-72011. Sin que hasta el momento se haya presentado ninguna respuesta por parte de las accionadas.

OCTAVO: Se radica la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la COLPENSIONES, han tenido el tiempo suficiente para hacer realizado todo el trámite necesario para haber proferido el respectivo acto administrativo y pronunciase sobre el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución Número SUB 341220 del 15 de diciembre de 2022, haciendo imposible agotar la vía gubernativa. Razón por la cual, se presenta la tutela como mecanismo subsidiario.

NOVENO: Con el actuar de COLPENSIONES en contra de mi prohijada al no conceder, negar o informar mediante debida resolución el estado pensional de la señora GLADYS MARTINEZ ARIZA, haciendo imposible al agotamiento de la vía gubernativa viola claramente los derechos fundamentales de la SEGURIDAD SOCIAL, IGUALDAD Y DERECHO DE PETICION.”.

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 3 de mayo 2023, con providencia de esa misma fecha se admitió la demanda y se ordenó notificar al representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

1.4 CONTESTACION DE LA TUTELA

Notificado el accionado contestó lo siguiente:

“(…)

FUNCIONARIO COMPETENTE

En atención a lo expuesto por el despacho, en el auto de fecha 3 de mayo de 2023 respecto de informar quien es el funcionario competente para cumplir las órdenes emitidas en la sentencia de tutela, es preciso señalar que teniendo en cuenta que la orden del fallo de tutela está orientada a dar respuesta de fondo al recurso de apelación interpuesto el día 2 de enero de 2023, el área competente es la Dirección de Prestaciones Económicas, quien está representada por la Doctora ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO.

Adicionalmente en caso de que su despacho considere hacer validaciones respecto del organigrama de la entidad, se puede dirigir al siguiente link: <https://www.colpensiones.gov.co/publicaciones/116/organigrama-y-equipo-humano/>.

Por lo anterior, agradecemos a su despacho, realizar la vinculación exclusivamente de los funcionarios que guardan competencia conforme a sus funciones.

PETICIONES

De conformidad con las razones expuestas, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, se permite realizar las siguientes solicitudes:

1. Conforme a la estructura organizacional de Colpensiones, agradecemos a su despacho, , se vincule al trámite al funcionario responsable para que en atención a sus competencias, desarrollen las actividades a su cargo, y se evite la vulneración a cualquier derecho fundamental de un tercero que a pesar de laborar para la entidad no tenga a su cargo tales responsabilidades.

2. Se informe a Colpensiones la decisión adoptada por su despacho”.

1.5 PRUEBAS

- Recurso de apelación interpuesto el 2 de enero de 2023 ante COLPENSIONES.
- Resolución número SUB 341220 del 15 de diciembre de 2022 expedida por COLPENSIONES.

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el

Artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la accionada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones vulnero el derecho fundamental de petición.

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”¹

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”²*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T-379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**”* (Negrilla fuera de texto)

2.4 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

En el presente asunto, la señora Gladys Martínez Ariza, pretende la protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera violado ante la falta de respuesta por parte de la entidad accionada al recurso de apelación interpuesto el 2 de enero de 2023 en contra de la Resolución No. SUB 341220 del 15 de diciembre del 2022.

¹ Sentencia T-376/17.

² Sentencia T-376/17.

La Directora de Acciones Constitucionales de la entidad accionada contestó informando que, de acuerdo a la estructura organizacional de la entidad, el área competente para dar respuesta a la presente acción de tutela es la Dirección de Prestaciones Económicas a cargo de la doctora Andrea Marcela Rincón Caicedo y solicita se vincule al presente trámite.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud no se accederá a la misma, pues en virtud del art. 21 de la ley 1755 de 2015³, era deber de la Directora de Acciones Constitucionales remitir la petición al funcionario competente; sin embargo, de las pruebas allegadas no obra constancia de ello y, no puede pretender trasladar esa competencia al despacho. Además, cuando se admitió la demanda se ordenó notificar al representante legal de la entidad o a quien hiciere sus veces, entendido como la persona encargada de dar respuesta.

Así las cosas, comoquiera que la entidad accionada ha incumplido con su deber legal, ha de tutelarse el derecho de petición del accionante a fin de que la entidad accionada en un término mínimo dé respuesta al recurso de apelación radicado el 2 de enero de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de la señora Gladys Martínez Ariza, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES o a quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a resolver el recurso de apelación interpuesto el 2 de enero de 2023.

TERCERO: COMUNICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante Gladys Martínez Ariza y al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES o a quien haga sus veces.

CUARTO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

SLDR

³ Artículo 21. *Funcionario sin competencia.* Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisivo al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d30691fb779fb3eb0c1d40da2edeefe7709141999aab47e85742e0b3bac53a92**

Documento generado en 15/05/2023 09:55:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>